

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00407 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-
Demandante:	Reinaldo Marmolejo Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Asunto:	Remite Demanda por Competencia Territorial

En ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor REINALDO MARMOLEJO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 941 del 04 de noviembre de 2006, y del Oficio N° 2012EE23781 de 12 de abril de 2012, a través de los cuales el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento de la prima de mitad de año.

En atención a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia de los Jueces Administrativos, atendiendo a factores como: El objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En consecuencia, para fijar la competencia atendiendo al factor territorial en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el CPACA determina lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con la norma anterior, advierte el Despacho que el último lugar donde el señor REINALDO MARMOLEJO MOSQUERA prestó sus servicios, fue en el municipio de Chigorodó – Antioquia; así se desprende

de la Resolución N° 23178 del 24 de octubre de 2006, donde se plasma claramente que al momento de solicitar su pensión vitalicia de jubilación, venía laborando en el establecimiento educativo Centro Educativo Rural El Bijao-Chigorodó, (fls. 17 a 20), municipio que hace parte del Circuito Judicial de Turbo – Antioquia en virtud del literal “a” del artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, razón por la cual esta Agencia Judicial no tiene competencia territorial para conocer del asunto sometido a su consideración.

Visto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, en razón del territorio para conocer del Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor REINALDO MARMOLEJO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA.

TERCERO. Por Secretaria, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada dependencia Judicial, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE,

(Original firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

EAA.

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del
Circuito Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) Del Día De Hoy **30 De Septiembre De 2013** Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.

(Original firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario